

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

JEANDRED LEBRÓN
REYES

Recurrente

v

GUILLERMO SÁNCHEZ
REYES

Recurrido

KLRA201600408

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Administración para
el Sustento de
Menores

Caso Núm.
0530082

Sobre:
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece Jeandred Lebrón Reyes y nos solicita, mediante revisión administrativa, la revocación de una determinación del Departamento de la Familia, Administración para el Sustento de Menores (ASUME). En la referida determinación, el juez Administrativo declaró *Ha Lugar* una solicitud de revisión del padre no custodio y fijó una pensión alimentaria de \$2,518.69 mensual.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, examinados los documentos que surgen del expediente, nos disponemos a resolver, no sin antes exponer los hechos y el derecho aplicable en este caso. Veamos.

I

En un caso ante ASUME, División de Alimentos Interestatal de dos menores de edad, en el que compareció como la persona custodia, la madre de los menores, señora Lebrón Reyes, que vive en Puerto Rico; y como padre no custodio, el señor

Guillermo Sánchez Reyes, que vive en los Estados Unidos, ASUME emitió una *Resolución sobre Modificación de Pensión Alimentaria*, el 30 de julio de 2015. En ella, la Administradora realizó unas determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y emitió una decisión y orden. La Administradora fijó una pensión alimentaria de \$3,121.98 que se componía de una pensión básica de \$1,313.64 y una pensión suplementaria de \$1,808.34 (\$480.31 por vivienda y \$1,328.03 por concepto de educación). Para tal determinación se citaron a las partes, comparecieron, se celebró una reunión donde las partes argumentaron y presentaron la prueba que entendieron pertinente.

Inconforme con tal determinación, el padre no custodio, señor Sánchez Reyes, presentó ante ASUME -el 25 de agosto de 2015- una *Solicitud de Reconsideración y Otros Extremos*, para que se revisara el dictamen, ello mediante su representación legal. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2015, la señora Lebrón Reyes presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Desacato*, también a través de su representación legal. Alegó que el señor Sánchez Reyes no le notificó la reconsideración para que se revisara el dictamen de ASUME y que tampoco había pagado la pensión alimentaria impuesta. El señor Sánchez Reyes presentó una oposición a la solicitud de desestimación y desacato, el 9 de octubre de 2015. Alegó, que le había enviado, vía correo electrónico, una copia de la solicitud de reconsideración presentada; anejó a su escrito la copia del mensaje electrónico, del cual se desprendía que envió los documentos a la dirección: hcastro.perez@gmail.com. La representación legal de la señora Lebrón Reyes presentó una réplica a ASUME, alegó que tal reconsideración nunca le fue

notificada, por ningún medio y que su dirección electrónica era `hacastro.perez@gmail.com` y no `hcastro.perez@gmail.com`; arguyó que en todos los escritos que habían sometido ante la consideración del foro administrativo se establece su dirección electrónica correcta, por lo que no había justificación para no enviar la reconsideración a la dirección correcta.

El juez administrativo de ASUME resolvió no ha lugar a la moción de desestimación por falta de jurisdicción. Entendió que la moción presentada por el señor Sanchez Reyes se trataba de una revisión y no una reconsideración; que en cuanto a la revisión, la Regla 25.3 del Reglamento no disponía sobre la obligación de notificar a la otra parte; y que por su representante legal equivocarse en una letra del correo electrónico no se podía inferir la intención de no notificar. La señora Lebrón Reyes solicitó la reconsideración, y el foro administrativo la denegó.

ASUME celebró la correspondiente vista, el 19 de enero de 2016. Luego, dictó una resolución, el 19 de febrero de 2016. En ella, eliminó varios gastos suplementarios acreditados por concepto de educación¹, y estableció que por tal partida tenía el alimentante, señor Sánchez Reyes, que contribuir \$724.74 mensual. Luego de añadidos los demás cálculos de la pensión, estableció que la pensión alimentaria sería de \$2,518.69 mensual.

¹ A estos efectos, el juez administrativo eliminó del cómputo los gastos por tutorías por entender que no hubo evidencia documental suficiente para sustentar los mismos, ni se había demostrado que los menores en *kinder* y tercer grado necesitaran tales tutorías. También eliminó el gasto aducido al campamento de verano, toda vez que la madre custodia no trabaja y se podía hacer cargo de los niños durante ese periodo. Entendió además, que los gastos de graduación de *kinder* y una excursión eran gastos extraordinarios, no recurrentes, que no debían incluirse en la pensión alimentaria.

Inconforme, acude la señora Lebrón Reyes para que se revise el dictamen del foro administrativo. Aduce los siguientes señalamientos de error:

La resolución emitida por el juez administrativo de la Administración para el Sustento de Menores fue dictada sin jurisdicción sobre la materia.

Erró la Administración para el Sustento de Menores al no incluir gastos suplementarios y de Hogar Seguro para los menores.

Erró la Administración para el sustento de Menores al no incluir gastos de hipoteca existiendo una estipulación sobre los mismos.

II

La Ley Orgánica de ASUME y el Reglamento 7583

En nuestro ordenamiento, los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos de un alto interés público, cuyo objetivo principal es el bienestar del menor. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728 (2009); Arguello v. Arguello, 155 DPR 62 (2001); Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 DPR 528 (2009). Debido a que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida, protegido por la Constitución de Puerto Rico; y porque el derecho a percibir alimentos es uno con tan alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, supra; Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 DPR 565 (1999).

A estos efectos, se aprobó la Ley 5-1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", 8 LPRÁ sec. 501 *et seq*, esta Ley creó la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), adscrita al Departamento de la Familia. 8 LPRÁ sec. 504. Nuestro Tribunal Supremo reconoció que la referida ley:

[R]eformuló la política pública del Estado al crear un procedimiento judicial expedito que brinda protección al mejor interés y bienestar del menor mediante trámites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimentarias. A pesar de que a través de los años el estatuto ha sufrido varias enmiendas, en todo momento se ha conservado la política pública de proveer para que "los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos".

(Citas omitidas). Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, *supra*, pág. 739.

A tono con las disposiciones de la Ley 5-1986, *supra*, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de Menores, Reglamento Núm. 7583, del 10 de octubre de 2008. Este Reglamento establece un procedimiento especial que asegura el trámite administrativo rápido, justo, sensible, accesible y económico para fijar, revisar, modificar y hacer cumplir la obligación de proveer alimentos. Véase: Regla 1 del Reglamento 7583. Aplicará a todo caso en que se solicita, ante el foro administrativo, el que se establezca, revise o modifique una pensión alimentaria, y a toda persona que por ley tiene la obligación de proveer alimentos, así como a aquellos organismos, públicos o privados, que vienen obligados a cooperar con la agencia para hacer valer el derecho a recibir alimentos. Véase: Regla 2 del Reglamento 7583.

El Reglamento 7583, *supra*, establece un procedimiento para la revisión y modificación de una pensión alimentaria. Establece un procedimiento para que el Administrador emita una pensión alimentaria en casos de modificación o revisión de esta. Véase: Regla 25 del Reglamento 7583. A estos efectos, cuando las partes no estipulen una pensión alimentaria ni objeten ante el juez administrativo, el Administrador computará la pensión

alimentaria con base en la prueba presentada y de conformidad con las Guías y emitirá la correspondiente resolución en la que establecerá la pensión alimentaria que resulte. Véase: Regla 25.3 (A) y (B). Esta resolución "contendrá una advertencia a las partes de su derecho a solicitar revisión ante el Juez administrativo dentro de veinte (20) días, si reside en Puerto Rico o treinta (30) días, si reside fuera de Puerto Rico, que se contarán a partir de la fecha de notificación". Véase: Regla 25.3 (C). El Administrador notificará la resolución a las partes y a sus representantes legales, mediante correo regular en un término no mayor de catorce (14) días, que se contará a partir de la fecha en que fue emitida. Véase: Regla 25.3 (D).

El Capítulo 9 del Reglamento establece el procedimiento de adjudicación ante el juez administrativo. Dispone que el juez administrativo tendrá la autoridad legal para atender las solicitudes de revisión de las órdenes del Administrador, a solicitud de parte. Véase: Regla 46 y 47 (N) del Reglamento 7583. El inicio del procedimiento adjudicativo ante un juez administrativo comenzará con la presentación del formulario provisto por la Administración, de un escrito o una moción en la que se solicite un remedio. Véase: Regla 50.1 del Reglamento 7583.

En los casos en los que una parte adversamente afectada por una resolución emitida por el Administrador, mediante la cual se establezca la filiación y/o la obligación de proveer alimentos y/o la cubierta de seguro médico, presente una solicitud de revisión, el juez administrativo citará a las partes y a sus representantes legales, de haberlos, a una vista administrativa que se celebrará dentro del término de veinte (20) días, si la parte reside en Puerto Rico, o de treinta (30)

días, si la parte reside fuera de Puerto Rico, siguientes al recibo de la solicitud de revisión. Tal término puede ser prorrogado.

Véase: Regla 52 del Reglamento 7583. La Regla 62 del Reglamento 7583 establece, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución final podrá solicitar reconsideración, dentro del término de veinte (20) días si reside en Puerto Rico o de treinta (30) días si reside fuera de Puerto Rico, que se contará a partir del archivo en el expediente o del envío por correo del dictamen, lo que sea posterior. La solicitud de reconsideración será presentada en la oficina del juez administrativo mediante escrito enviado por correo regular, fax, cualquier método electrónico disponible o personalmente. Cuando se presente por fax, el original deberá ser remitido por correo o entregado personalmente el mismo día en que se tramitó el fax.

La copia del escrito en el que se solicita reconsideración deberá ser notificado a las demás partes dentro de esos términos.

[...]

En los casos en los que el juez administrativo resuelva una [...] solicitud de revisión, cuando se haya celebrado una vista y acoja una solicitud de reconsideración de su dictamen, se notificará un señalamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. La vista se celebrará dentro de los siguientes veinte (20) días de haberse presentado la solicitud de reconsideración.

Si el juez administrativo acoge la solicitud de reconsideración emitirá una resolución en reconsideración en un término que no podrá exceder de diez (10) días, que se contarán a partir de la celebración de la vista. La resolución en reconsideración se notificará dentro de los siguientes cinco (5) días de haberse emitido.

Si transcurridos quince (15) días de la presentación de la reconsideración, el juez administrativo no emite una determinación, se entenderá que la rechazó de plano. La parte interesada tendrá treinta (30) días contados a partir del día en que se agotaron esos quince (15) días, para acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial. En los casos en los que el juez administrativo emita una determinación en reconsideración, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días, que se contarán a partir del archivo en el expediente o del envío de la Resolución que resuelve la solicitud de reconsideración, lo que sea posterior.

La solicitud de reconsideración es un requisito jurisdiccional para poder solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

[...].

Además de tal procedimiento, el Reglamento 7583 establece que “[t]odas las notificaciones que se requieran en los procedimientos ante el juez administrativo se realizarán por correo ordinario a la última dirección conocida de la parte, a menos que se disponga otra forma o estén disponibles métodos electrónicos”. Véase: Regla 63 del Reglamento 7583.

Debido proceso de ley y la revisión administrativa

Existe una práctica judicial claramente establecida de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los foros administrativos. Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes, 178 DPR 867 (2010). Sin embargo, ello no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. Por el contrario, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes, *supra*.

Sobre el debido proceso de Ley, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Art. II, Sec. 7, 1 LPR, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América, garantiza el que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Hernández v. Secretario, 164 DPR 390 (2005). A tono con su concepción, el debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: la sustantiva y la procesal. Hernández v. Secretario, *supra*. En su vertiente procesal, la cláusula del debido proceso instituye las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su propiedad o libertad. Hernández v. Secretario, *supra*; López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 DPR 219 (1987). Conforme a la

jurisprudencia que gobierna el tema, varios son los requisitos que todo procedimiento adversativo debe satisfacer para garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. Hernández v. Secretario, supra. En resumen, el debido proceso se refiere al "derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo". Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417 (2012); Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 DPR 215, 220 (1995).

Debido a que, dentro de su función adjudicativa, las agencias administrativas han de interferir con los intereses de libertad y propiedad de los individuos, la garantía a un debido proceso de ley se hace extensiva a los procedimientos de las agencias administrativas. Una vez está en juego un interés individual de libertad o propiedad hay que determinar cuál es el procedimiento exigido, lo que dependerá de las circunstancias dadas; salvaguardando siempre que el mismo sea justo e imparcial, no arbitrario. Almonte et al. v. Brito 156 DPR 475 (2002). A pesar de que las normas del debido proceso de ley no se aplican dentro del campo administrativo con la misma rigurosidad que se aplican dentro de la adjudicación judicial, sí se han hecho extensivas a los procedimientos administrativos las siguientes garantías tradicionalmente reconocidas: la concesión a una vista previa, oportuna y adecuada notificación, derecho a ser oído, confrontarse con los testigos, presentar prueba oral y

escrita a su favor, y la presencia de un adjudicador imparcial. Almonte et al. v. Brito, supra; Ortiz Cruz v. Junta Hípica, 101 DPR 791, 795 (1973).

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), también establece las garantías que se deben proteger en su sección 3.1, 3 LPA Sec. 2151 dispone que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- A. Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- B. Derecho a presentar evidencia.
- C. Derecho a una adjudicación imparcial.
- D. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

Por eso, una vez una persona es parte en el proceso adjudicativo, tiene derecho a participar efectivamente en dicho proceso, ser notificada de las determinaciones, órdenes o resoluciones que emita la agencia y solicitar revisión judicial en igualdad de condiciones a las otras partes. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 DPR 998 (2008). Para que todo procedimiento cumpla con el debido proceso de ley en su dimensión procesal, se debe cumplir con una notificación adecuada del proceso. Picorelli López v. Depto. de Hacienda, 179 DPR 720 (2010). La “notificación adecuada brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la decisión tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios disponibles por ley. Así, pues, se obtiene un balance justo entre los derechos de todas las partes y se logra un ordenado sistema de revisión judicial”. Picorelli López v. Depto. de Hacienda, supra.

III

La parte recurrente, señora Lebrón Reyes aduce como primer señalamiento de error que el juez administrativo actuó sin jurisdicción al evaluar la reconsideración presentada. Sostiene que en este caso, emitida la determinación del 30 de julio de 2015 por el foro administrativo, a pesar de que la parte recurrida, señor Sánchez Reyes, sí presentó -ante el foro administrativo dentro del término de 30 días- una solicitud de reconsideración y/o revisión, esta parte no le notificó nunca tal solicitud a la parte aquí recurrente, señora Lebrón Reyes. Por lo que, sostiene que tal solicitud se entiende como una no presentada.

En este caso, la Administradora emitió la correspondiente notificación a las partes y las citó, celebró una reunión en la que comparecieron y tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos y la prueba que entendieron pertinente. Posteriormente, la Administradora emitió una Resolución con las determinaciones de hechos y el derecho correspondiente, al igual que la decisión y orden que estableció una pensión alimentaria. Las partes, que habían comparecido con sus abogados, fueron notificadas de tal determinación. Conforme a la Resolución de ASUME emitida por la Administradora, cualquier parte afectada podía solicitar la revisión de tal determinación al juez de ASUME dentro del término de 20 o 30 días, según fuera el caso, de "no solicitar revisión dentro del término señalado, la orden será final y firme".

En este caso, la representación legal del señor Sánchez Reyes presentó, dentro del término correspondiente, una *Solicitud de Reconsideración y Otros Extremos*, a los efectos de revisar la determinación de ASUME. Esta moción tenía el efecto

de interrumpir el término administrativo, pero tal moción no le fue notificada a la representación legal de la señora Lebrón Reyes. De hecho, tal escrito nunca le fue notificado a la otra parte, toda vez que no encontramos evidencia documental de lo contrario. Ante la moción de desestimación por falta de notificación presentada por la señora Lebrón Reyes, la representación legal del señor Sánchez Reyes no cuestionó la importancia de notificarle tal escrito, sino más bien alegó que, en efecto, le había notificado la solicitud. Pero, surge de los documentos que presentó el señor Sánchez Reyes -a través de su representación legal- que no le notificó, pues demuestra que envió el documento a una dirección electrónica que no es la del abogado de la señora Lebrón Reyes.

Por otro lado, el juez administrativo entendió que el Reglamento de ASUME no establecía el deber de notificar a la otra parte y que no se había demostrado, por parte del abogado del señor Sánchez Reyes, una intención de no notificar. Por tales razones, denegó la solicitud de desestimación de la señora Lebrón Reyes y continuó con los procedimientos. Entendemos que erró el foro administrativo con tal determinación.

Sabido es que en el ámbito administrativo, al igual que en el campo judicial, existen unas garantías procesales como parte del debido proceso de ley que se tienen que reconocer. La notificación a la otra parte de un reclamo en su contra es un derecho que se debe salvaguardar como parte del debido proceso. La inobservancia de tal notificación a la otra parte puede conllevar la desestimación de la acción, puesto que no le permite defenderse en igualdad de condiciones de una determinación que le afecta. Es la agencia administrativa, en sus funciones adjudicativas, quien tiene que velar por el

cumplimiento del debido proceso, entre el cual se encuentra que las partes sean notificadas sobre los reclamos que les afectan. En virtud de ello, el Reglamento 7583 de ASUME establece un procedimiento de adjudicación ejercido tanto por el Administrador como por el juez Administrativo. La determinación final del Administrador puede, si se presenta una revisión en el término correspondiente, ser evaluada por el juez Administrativo. Además el Reglamento establece que:

La parte adversamente afectada por una resolución final podrá solicitar reconsideración, dentro del término de veinte (20) días si reside en Puerto Rico o de treinta (30) días si reside fuera de Puerto Rico, que se contará a partir del archivo en el expediente o del envío por correo del dictamen, lo que sea posterior. La solicitud de reconsideración será presentada en la oficina del juez administrativo mediante escrito enviado por correo regular, fax, cualquier método electrónico disponible o personalmente. Cuando se presente por fax, el original deberá ser remitido por correo o entregado personalmente el mismo día en que se tramitó el fax.

La copia del escrito en el que se solicita reconsideración deberá ser notificado a las demás partes dentro de esos términos.

(Énfasis nuestro).

El juez administrativo entendió que la solicitud de reconsideración, por ser una revisión del Administrador, no tenía que ser notificada a la otra parte. Al examinar los documentos que demuestran el trámite en este caso y conforme a las disposiciones normativas y jurisprudenciales correspondientes, entendemos que es errónea su interpretación. En este caso, la Administradora emitió una resolución final con sus determinaciones de hechos, derecho y la decisión correspondiente. De ésta la parte aquí recurrida, señor Sánchez Reyes, solicitó una reconsideración ante el juez administrativo. Le correspondía notificar a la otra parte, señora Lebrón Reyes, sobre tal solicitud de reconsideración y/o revisión. Sin embargo,

no notificó a la otra parte dentro de los términos correspondientes, ni fuera de ellos. Nunca lo hizo.

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo en Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, res. el 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172, 196 DPR ____ (2016), expresó la importancia que tiene el notificar a la otra parte -dentro del término correspondiente en ley- una moción que tenga el efecto interruptor en el trámite, como lo es una moción de reconsideración. Además, abundó sobre las consecuencias que tiene el que una parte no le notifique la moción a la otra parte dentro de un término de cumplimiento estricto. A estos efectos, nuestro más alto foro judicial puntualizó que "el foro adjudicativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto sólo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. Al ser así, se le requiere a quien solicita la prórroga o a quien actúe fuera del término, que presente justa causa por la cual no puede o pudo cumplir con el término establecido". Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, *supra*. Conforme a ello, se puede eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo sólo si concurren las siguientes condiciones:(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al foro adjudicador las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida. A estos efectos el Tribunal Supremo ha establecido que "[l]as partes litigantes deben atender estos requerimientos con seriedad, ya que "[n]o se permitirá desviación alguna del plazo... so pena de desestimación del recurso, a menos que la tardanza ocurrida se justifique detalladamente y a cabalidad"". Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, *supra*. Esto quiere decir que, ante el

incumplimiento por una parte de la notificación a la otra en una moción que tiene el efecto de interrumpir el trámite, y la falta de la justificación para la tardanza, conllevan la desestimación del recurso.

El Tribunal Supremo, en el caso antes citado, explicó el elemento de lo que constituye justa causa para acreditar la falta de notificación. A estos efectos reiteró que la justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra. Las "vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados" no constituyen justa causa. Tampoco es justa causa el hecho de que se espere hasta el último minuto para presentar el recurso que se debía notificar; ni que la notificación tardía no le cause perjuicio indebido a la otra parte, este hecho no es determinante al momento de examinar la existencia de una justa causa. Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra. Nuestro Tribunal Supremo reiteró que:

[E]xcusas como que el incumplimiento fue "involuntario", que "no se debió a falta de interés", que no hubo "menosprecio al proceso", o que "exist[ía] un firme propósito de enmienda", no configuraban justa causa. Tampoco lo es el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio ni el descuido extremo al preparar y redactar un recurso.

(Énfasis nuestro). Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra.

En este caso, además de entender el juez administrativo que no era deber de la parte notificarle a la otra sobre una solicitud de reconsideración y/o revisión para que él revisara la determinación final de la Administradora, también entendió que no se podía inferir intención de no notificar a la parte, por ésta equivocarse en una letra del correo electrónico. No coincidimos

con dicha interpretación. En este caso particular, el que un abogado tenga la inadvertencia de escribir una letra incorrecta en la dirección de correo electrónico del otro abogado, cuya dirección surge del Registro Único de Abogados (RUA), así como en todas sus comparecencias en el foro Administrativo, no puede considerarse como una justa causa, sobre todo cuando -después de ser advertido por la parte contraria del error en la notificación del correo electrónico- no le notificó en ningún momento, la moción a la otra parte.

Ante la ausencia de causa justificada para no notificar a la otra parte de su solicitud de reconsideración y/o revisión ante el foro administrativo, procedía la desestimación de dicha solicitud; pues se tiene ésta como no puesta y no interrumpe los términos para que el juez administrativo evalúe la controversia, quedando entonces, como final y firme la determinación de la Administradora.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se REVOCA la determinación del juez administrativo de ASUME y en su consecuencia, se desestima tal revisión por no haberse cumplido con el requisito de notificar a la otra parte que estaba representada por abogado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones